REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210020 0-00

ACCIONANTE: **OSCAR ANDRES VILLEGAS ESPEJO**
C.C. N. 1.032.369.550

ACCIONADA: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**
NIT 900.003.409-7

FECHA: **BOGOTA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

El señor OSCAR ANDRES VILLEGAS ESPEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.369.550 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, formuló Acción de Tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, por considerar que dicha entidad ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información, trabajo, igualdad, justicia, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trasgrediendo los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia en el concurso de méritos, publicidad y legalidad, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el accionante que mediante Acuerdo N. 0356 del 28 de noviembre de 2020 la CNSC convoca y establece reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitivo pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la plante de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP identificado con proceso de selección N. 1520 de 2020.

- Que la CNSC estableció fechas para la inscripción a la convocatoria, las cuales han sido modificadas siempre haciendo mención en la etapa de “Inscripción”.

- Que el 17 de abril de 2021 la CNSC titula lo siguiente: “*Hasta el 17 de mayo podrá inscribirse a más de 2000 vacantes de la Convocatoria Nación 3 e informa en su*

encabezado que "La Comisión Nacional del Servicio Civil amplio el plazo de inscripciones para la convocatoria Nación 3, hasta el próximo 7 de mayo".

- Que el 06 de mayo de 2021 al intentar terminar el proceso de inscripción, el sitio web no habilito la opción para realizar el pago de los derechos de participación pese a que desde hace muchos meses había realizado un análisis juicioso de los cargos con el ánimo de conocer el número de inscritos en cada cargo antes de definir cuál era el que deseaba elegir.

- Que debido a la imposibilidad de terminar el proceso, decidió comunicarse telefónicamente con la CNSC, en donde le informan que la etapa de los derechos de participación fue adelantada dos días siendo el cierre de la misma el día 05 de abril de 2021, al preguntar a la funcionaria acerca del soporte que demuestra dicho cambio de fecha.

- Que realizo la consulta de los últimos avisos informativos en la página de CNSC en la cual de manera sorpresiva encuentra que la entidad ha decidido arbitrariamente afectar la confianza legítima que reposaba en el proceso de ingreso a la convocatoria al cambiar las reglas del juego con el propósito de separar el proceso de inscripción en 3 etapas diferentes así:
  1) Etapa para "Adquirir los derechos de participación"
  2) Etapa para "Inscripción" y
  3) Etapa para "Crea una tercera para actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el SIMO".

- Señala que en los avisos informativos de la CNSC pretende establecer diferentes fechas para cada etapa con el agravante de que cada publicación confunde reiteradamente las fechas oscilando entre el 05 de mayo y el 07 de mayo de 2021 sin definir claramente cuál es el plazo que corresponde a cada una de las etapas.

- Que como muestra destaca los extractos más relevantes de los últimos avisos informativos así:

  -Aviso Informativo 9 de abril de 2021:

  Informa como etapa de Inscripción el día del 22 de Abril de 2021.

  Bogotá, viernes 9 de abril de 2021. Un total de 2.274 vacantes oferta la Comisión Nacional del Servicio Civil en la modalidad Abierto de la Convocatoria Nación 3, la cual tendrá inscripciones abiertas hasta el próximo 22 de abril.

  -Aviso Informativo 17 de abril de 2021.
  Informa como etapa de inscripción el día 07 de mayo de 2021.
  Bogotá, sábado 17 de abril de 2021. La Comisión Nacional del Servicio Civil amplio el plazo de inscripción para la convocatoria Nacion3 hasta el próximo 7 de mayo.

-Aviso Informativo 26 de abril de 2021.
Informa como etapa de inscripción el día 05 de mayo de 2021.

Crea una segunda etapa para adquirir los derechos de inscripción el día 5 de mayo de 2021.- Crea una tercera etapa para actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el SIMO el día 07 de mayo de 2021.

Bogotá, lunes 26 de abril de 2021.Hasta el próximo miércoles 5 de mayo, los colombianos interesados en participar en la Convocatoria Nación 3 podrán inscribirse a una de las vacantes que la CNSC oferta en la modalidad Abierto de este proceso de selección, en el que participan 25 entidades de Gobierno Nacional.

Hasta el próximo miércoles 05 de mayo se podrán adquirir los derechos de participación para este proceso de selección. También, es importante recordar que el 07 de mayo es la última fecha para actualizar, modificar, reemplazar, adicionar, o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema SIMO, para participar en la Convocatoria Nación 3.

- Refiere que este hecho trasgrede los principios de publicidad, toda vez que no hubo una difusión efectiva que permitiera conocer los cambios de fechas para la inscripción al concurso, presentando incoherencias en la información reportada por la misma comisión, también trasgrede la trasparencia puesto que las irregularidades en las publicaciones confunden la postulación de los aspirantes lo cual afecta el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa.

- Señala que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO exige realizar una preinscripción a los cargos preferidos por el usuario y luego seleccionar uno de ellos para la compra del derecho de participación, que esta situación anticipa de manera evidente el plazo que supuestamente había sido concedido para la inscripción. Que desconoce flagrantemente la buena fe pues en realidad el plazo para poder inscribirse expiro de manera tacita el día 05 de mayo de 2021 toda vez que el sistema los obliga a definir con la realización del pago de los derechos de participación el cargo al que desea inscribirse antes del 07 de mayo de 2021 que es la fecha establecida por la CNSC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

- Indica que el 06 de mayo de 2021 estando dentro del término indicado como cierre de inscripciones en el SIMO no ha sido posible culminar el proceso de inscripción debido a la imposición de la CNSC de no aceptar el pago de los derechos de participación, a pesar de las evidentes confusiones en que incurrió al publicar la información de los plazos de cada una de las etapas, generando así una alteración de las reglas inicialmente planteadas, engañando acerca de la ampliación de los plazos y por ende haciendo incurrir en error.
- Que al no ser atendida la solicitud de habilitar el pago a la CNSC, para poder terminar el proceso de inscripción ante el riesgo latente de la expiración del término de la inscripción del 07 de mayo de 2021, acude la pretende acción de tutela.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, y se vincula a la UGPP; con el fin que ejerzan su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante. En el mismo auto se resolvió la medida provisional solicitada la cual fue negada.

CONTESTACIONES

La accionada **UGPP** a través de la Doctora Marcela Gómez Martínez en calidad de Directora Jurídica, se opone a las pretensiones del accionante, por cuanto esa entidad no ha violado los derechos fundamentales y principios invocados por el accionante, teniendo en cuenta que la acción de tutela está dirigida en contra de la CNSC y no en contra de la UGPP, por cuanto la entidad no tiene injerencia alguna en las fechas dispuestas para las diferentes etapas del concursos de méritos.

Por lo expuesto la UGPP no es la llamada a dar respuesta a las pretensiones del accionante, pues quien realiza el concurso de méritos y adelante todas las etapas del mismo es la CNSC, por ello solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

Por su parte el Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez en condición de asesor jurídico de la **COMISION MACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** señala que la acción de tutela carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al concursos de méritos que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en ultimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para convertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que en el presente caso, no solo el accionante demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la publicación de listas de elegibles y agotar el norman tramite del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Señala que la CNSC procedió a expedir el Acuerdo N. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la UGPP identificado como proceso de selección N. 1520 de

2020 –Nación 3", el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes. En dicho acuerdo se establece los requisitos y las condiciones previas a la etapa de inscripciones, las cuales deben ser consultadas de manera permanente.

Indica que el 15 de abril de 2021 se amplió el plazo de la venta de derechos de participación e inscripciones, aclara que la venta derechos de participación fue hasta el día 05 de mayo y la fecha para realizar las respectivas inscripciones hasta el 07 de mayo de los corrientes dentro del proceso de selección- modalidad abierto, tal como se informó desde el 15 de abril de 2021, para todos los aspirantes. Por lo anterior, reitera que la oportunidad de para adquirir el derecho de participación era hasta el 05 de mayo de 2021.

Precisa al despacho que la razón por la cual la venta de derechos de participación finaliza dos días antes del vencimiento de la fecha para las inscripciones, fundamento que es esboza en con el anexo al acuerdo regulador antes mencionado que señala:

"…**1.2.5. Pago de Derechos de Participación**

a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviara un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.
b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generara un recibo que debe ser impreso en laser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para la inscripciones, porqué con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

   El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción…"

Que del referido anexo destaca dos situaciones para el caso particular.

1. La venta de derechos de participación se consume con el acto del pago de derechos de participación, es decir el aspirante debe pagar por sus derechos a participar en dicha convocatoria de méritos, pago que le posibilita el acceder a formalizar su inscripción. 2. Como lo señala el literal b, implica la espera de hasta 2 días hábiles para que el banco reporte dicho pago y el mismo ya se pueda ver reflejado en la plataforma SIMO, con el fin, de que los aspirantes pudieran formalizar su inscripción en el marco del proceso de selección – Nación 3, situación que se permitió hasta el 07 de mayo de 2021.

Refiere que no había lugar a confusiones ni mucho afectar la confianza legítima de los aspirantes, pues dichas fechas eran claras para todos los aspirantes interesados, reflejo de ello fueron más 40 mil los inscritos satisfactoriamente en el actual concurso de méritos.

De otra parte, señala que adelanta actividades de divulgación sobre el citado proceso de selección, lo cual genero una gran expectativa a la ciudadanía interesada en participar en el mismo, en consecuencia, se debe garantizar el cumplimiento de los principios del debido proceso, la igualdad, acceso a la promoción de la carrera administrativa, así como el libre acceso a cargos públicos, al mérito, a la libre concurrencia, publicidad, transparencia e imparcialidad, entre otros, de todas las personas interesadas en participar en el proceso de selección.

Indica que respecto de la petición radicada por el accionante el 06 de mayo de 2021, está siendo tramitada para otorgar respuesta al señor Oscar Andrés Villegas.

Finalmente la CNSC insta al despacho negar las solicitudes elevadas por el accionante, teniendo en cuenta que ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el proceso de selección N. 1520 de 2020, conocidas por todos los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos y ha garantizado sus derechos fundamentales, y solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente caso, lo que se plantea básicamente es que el juez constitucional, ordene la accionada CNSC habilitar la opción de pago e inscripción en la plataforma SIMO al accionante, que implemente un lenguaje claro para evitar confusiones, que se unifique el procedimiento de las etapas de inscripción para todas las convocatorias con el fin que no se modifiquen y en consecuencia se ordena aplazar

cualquier actuación relacionada con el concurso de mérito Nación 3, hasta tanto no se emita fallo en la presente acción constitucional, por tanto, el problema jurídico consiste en determinar la procedencia de la acción para ordenar habilitar la opción de pago e inscripción a la convocatoria al accionante y si en efecto estamos frente a la vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Ahora bien, respecto de la vulneración de los derechos invocados en primer lugar al derecho del debido proceso en concurso de méritos, debe anotarse que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, ha indicado:
"(…)

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra "los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración". Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar "la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes", (v) asegurar que "los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado" y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de "adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho".

De conformidad con lo anterior, se tiene que la entidad encargada de promover el concurso de méritos, debe respetar integralmente los paramentos expuestos en los actos administrativos por medio de los cuales se hagan las respectivas convocatorias, en caso contrario, se configura una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso de quien pretende acceder al empleo o cargo, situación que faculta al Juez Constitucional para que por vía de la acción de tutela, proteja los derechos que considera vulnerado.

Por otro lado, frente al derecho a la igualdad, es preciso recordar que éste se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, y establece que:
"…Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación…".

DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS BAJO PRINCIPIO DEL MÉRITO, CON

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE - CONFIANZA LEGITIMA.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *"… ARTÍCULO 125. "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes…"

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta.

En el mismo sentido, la Ley 909 de 2004 expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

"…ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos…"

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS.

Sobre la procedencia de este mecanismo contra actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, la Jurisprudencia y la Doctrina Constitucional, han señalado en reiteradas ocasiones que dado que la tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. Así, en sentencia SU 617 de 2013, reiterada en la T-049 de 2019, de utilidad conceptual en este caso, la Corte Constitucional puntualizó:

"Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

"En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal – según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado."

CASO EN CONCRETO

El accionante cuestiona las modificaciones y publicaciones dentro del concurso de méritos adelantando por la CNSC, Proceso de Selección N: 1428 a 1521 de 2021 y 1547 de 2021 Nacion-3, concretamente reprocha que en cada publicación confunden las fechas oscilando entre 05 de mayo y el 07 de mayo de 2021, sin definir el plazo que le corresponde a cada una de las etapas, dado que según su manifestación el 06 mayo estando dentro del término indicado para el cierre de inscripciones no fue posible terminar su proceso de inscripción, toda vez que la CNSC no habilito la opción de pago de los derechos de participación, por lo que fue imposible terminar su proceso de inscripción.

Teniendo en cuenta la solicitud del accionante el despacho procedió a revisar la página de la CNSC, encontrando la publicación de 3 avisos informativos los cuales indican textualmente:

1. *"…Ampliación de la Venta de Derechos de Participación e Inscripciones - Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3*
   el 15 Abril 2021.
   La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a todos los ciudadanos, que se amplía la venta de derechos de participación e inscripciones, para el Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, Entidades del Orden Nacional – Nación 3, en la modalidad abierto, así:

- ***Venta de Derechos de Participación:*** *Hasta el 5 de mayo de 2021*
- ***Inscripciones:*** *Hasta el 7 de mayo de 2021.*

2. *"…Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3. - Empleos sin inscritos o con bajo número de inscritos - Modalidad Abierto, con corte a 27 de abril de 2021*
   el 27 Abril 2021.
   La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a la ciudadanía, que los empleos relacionados a continuación, no cuentan a la fecha con ningún inscrito o tienen menor número de inscritos respecto de las vacantes ofertadas (Insuficientes), por lo que se les invita a consultar los empleos, ***adquirir el derecho de participación antes del 6 de mayo*** *y formalizar el proceso de inscripción para el concurso en la modalidad abierto, hasta el 7 de mayo de los corrientes.*
   Recuerde que, el 7 de mayo es la última fecha para actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema SIMO, para participar en el presente proceso de selección…"

3. *"… Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3. - Empleos sin inscritos o con bajo número de inscritos - Modalidad Abierto, con corte a 28 de abril de 2021*
   el 28 Abril 2021.
   La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a la ciudadanía, que los empleos relacionados a continuación, no cuentan a la fecha con ningún inscrito o cuentan con pocos inscritos respecto a las vacantes ofertadas, por lo que se les invita a consultar los empleos, adquirir el derecho de participación y formalizar el proceso de inscripción para el concurso en la modalidad abierto.
   Recuerde que, el miércoles 5 de mayo de 2021 es el último plazo para adquirir el Derecho de Participación, y hasta el 7 de mayo, para realizar la inscripción, en alguna de las vacantes ofertadas en el concurso en modalidad Abierto, así como la última fecha para actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema SIMO, para participar en el presente proceso de selección…"

Por lo anterior, el despacho advierte que la información publicada por la CNSC respecto de ampliación de la venta de derechos de participación e inscripción, es veraz, oportuna y clara; toda vez que la entidad en los avisos reitera la misma información, la cual es publica y puede ser consultada de manera permanente por los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria. Ahora bien, es pertinente indicar que la CNSC señala la razón por la cual la venta de derechos de participación finaliza 2 días antes del vencimiento de la fecha de inscripción *"…por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO…"*, información que fue reiterada en las publicaciones *"5 de mayo de 2021 es el último plazo para adquirir el Derecho de Participación.."* de igual modo se encuentra en los anexo fol.7 (Normatividad).

En este punto, es necesario recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten

deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de dichos actos.

No obstante lo anterior, como quiera que aun cuando exista otro mecanismo para la protección de los derechos, la acción de tutela se torna procedente cuando la misma se interpone como mecanismo transitorio, es preciso que el tutelante demuestre que en efecto existe un perjuicio irremediable, por lo que se necesitan medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo. Sin embargo de las pruebas aportadas tenemos que tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar una eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no hay prueba sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera medidas urgentes para su protección.

De conformidad con lo expuesto, el despacho considera que la acción de amparo constitucional no resulta procedente toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y al no demostrarse la necesidad inminente de intervención de juez de tutela, resulta imposible conceder el amparo como mecanismo transitorio.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el accionante elevo derecho de petición ante la CNSC el día 06 de mayo de 2021, se exhortara a la accionada para que resuelva de fondo la petición al accionante dentro los términos establecidos por la ley, y sobre todo sea notificada en debida forma al accionante.

Por último se desvinculara de la presente acción constitucional a la UGPP toda vez que no se probó que haya vulnerado derecho alguno al accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor OSCAR ANDRES VILLEGAS ESPEJO identificado con la C.C. N. 1.032.369.550, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP de la presente acción constitucional.

TERCERO: EXHORTAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro del término establecido por la ley, resuelva de fondo la petición elevada el 06 de mayo de 2021 por el señor OSCAR ANDRES VILLEGAS ESPEJO, por medio de la cual solicito autorización de pago de derechos de participación concurso acuerdo 0356 de 2020 UGPP-NACION-3; la cual deberá ser notificada en debida forma al accionante.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO